

SENTENCIA N°: 17.4.2022

Expte. N°: 249/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 12 días del mes de SEPTIEMBRE de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 249/926/2020 y Expte. N° 17593/376/D/2013 (DGR)"** y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 1577/1581, 1601/0605 y 1626/1630 del eppte DGR N° 17593/376/D/2013, se presenta el Dr. Juan José María Avellaneda en carácter de apoderado del contribuyente CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones D 149/20, D 150/20 y D 151/20, todas ellas de fecha 15/05/2020, emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrantes a fs. 1569/1575 del expediente DGR.

En la Resolución N° D 149/20 se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 779-2017 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, periodo fiscal 2011. En la Resolución N° D 150/20 se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 804-2017 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, periodo fiscal 2012. En la Resolución N° D 151/20 se resuelve hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 805-2017 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, periodo

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fiscal 2013 e intimar el cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme planilla de fs. 1575.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que en las resoluciones apeladas la DGR se limitó a realizar un ajuste en los saldos a favor guardando silencio respecto de la diferencia determinada y sin expresarse en relación a si habría operado o no la prescripción.

Se agravia del carácter anual del impuesto sobre los Ingresos brutos, atento a la obligatoriedad en el pago de los anticipos previos. Manifiesta asimismo que en virtud a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, las obligaciones prescriben a los dos años.

Finalmente el apelante plantea que resulta un agravio para su parte que el Fisco haya avanzado cuestionando los saldos a favor sin percatarse que el mismo fue aplicado al pago de impuesto por períodos posteriores.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 35 obra Sentencia Interlocutoria N° 148/2021 del 07/05/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si las Resoluciones D 149/20, D 150/20 y D 151/20 resultan ajustadas a derecho.

A partir del análisis del caso traído a conocimiento, se observa que las presentes actuaciones se inician a raíz de un proceso de fiscalización llevado a cabo por la D.G.R., mediante el cual se verificó su desempeño como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

Como consecuencia de dicho proceso, la Autoridad de Aplicación emitió las Actas de Deuda N° A 779-2017 (período fiscal 2011), N° A 804-2017 (período fiscal 2012) y N° A 805-2017 (período fiscal 2013), todas notificadas al contribuyente con fecha 27/04/2017, ante la existencia de supuestas inconsistencias detectadas respecto del tributo sometido a verificación.

Mediante las mencionadas actas de deuda la Autoridad de Aplicación practicó ajustes que en lo atinente al período fiscal 2011 conllevan la disminución del saldo declarado a su favor por el contribuyente, siendo el nuevo saldo favorable a consignar determinado equivalente a la suma de \$723.562,55 (pesos Setecientos veintitrés mil quinientos sesenta y dos con 55/100). Respecto del período fiscal 2012, determinó también una disminución de saldo a favor, siendo el nuevo saldo favorable \$1.004.186,07 (pesos Un millón cuatro mil ciento ochenta y seis con 07/100). Por su parte, en relación al período fiscal 2013, el nuevo saldo a favor del contribuyente determinado por el Fisco ascendía a \$933.457,98 (pesos Novecientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete con 98/100).

En este contexto, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por la recurrente, corresponde expedirse respecto a la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

Al respecto, cabe aclarar que este Tribunal ya sentó precedente mediante la Sentencia "Producciones del Sur S.R.L." N° 723/2016 del 27/07/2016, en la cual se dispuso que los períodos anteriores al año 2012 son de determinación mensual y no anual como sostiene la D.G.R., motivo por el cual el cómputo de la prescripción se realiza teniendo en cuenta el vencimiento de cada anticipo mensual incluido en el acta de deuda en cuestión. Cada posición mensual constituye un anticipo que resulta exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su vencimiento, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que el mismo es exigible.

En el caso particular traído a conocimiento, se observa que al momento de la confección del Acta de Deuda N° A 779-2017, la facultad de verificar de la Autoridad de Aplicación por el período fiscal 2011 se encontraba prescripta.

Pues el vencimiento del anticipo 12/2011, es decir, el último de los anticipos comprendido en dicho período anual, se produjo el 18/01/2012 con lo cual el plazo para el cómputo de la prescripción venció el 18/01/2017 y siendo que la notificación del Acta de Deuda se produjo el 27/04/2017, a la fecha de su notificación ya se encontraba prescripta la acción del fisco para exigir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral por dicho anticipo.

De esta manera, encontrándose prescripto el período mensual 12/2011, la misma suerte siguen los períodos mensuales anteriores.

Por lo expuesto, corresponde declarar prescriptos los anticipos 01 a 12/2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 779-2017 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

En relación con el Acta de Deuda N° A 804-2017 (período fiscal 2012), corresponde realizar un análisis producto del dictado de las Resoluciones Generales N° 140/12 y 141/12. La modalidad de la declaración Jurada Anual fue modificada por la Autoridad de Aplicación a partir del período fiscal 2012, con el dictado de las citadas resoluciones por medio de las cuales se reemplazó el formulario de declaración jurada anterior, por los formularios F711/M y F.711 (Nuevo modelo).

Es muy diferente la situación de la determinación del impuesto, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer término la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondientes se arriba al “total del impuesto determinado”. Y sobre este impuesto determinado que es el “anual”, se le detraen a continuación los anticipos generados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente.

A partir de esta nueva modalidad de declarar el impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de las declaraciones juradas, no caben dudas que el tributo se determina en forma anual a partir del período fiscal 2012 en adelante.

Por lo tanto los períodos fiscales 2012 y 2013 vencían en fechas 31/12/2013 y 30/06/2014 respectivamente (fechas de vencimiento de las DDJJ anuales). El plazo de prescripción que se encontraba vigente en ese momento, conforme la

remisión al Código Civil que realizaba el entonces art. 54 del CTP, era de cinco años. Es decir, no se encontraba prescripto al momento de la notificación de las Actas de Deuda N° A 804-2017 y A 805-2017, acaecida en fecha 27/04/2017, atento a que los cinco años de prescripción se cumplían los días 31/12/2018 y 30/06/2019.

Notificadas las Actas de Deuda, corresponde tener en cuenta lo previsto en el art. 63 del C.T.P. (vigente desde el 29/12/2016) que establece: *"Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediere recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva..."*; (el subrayado me pertenece).

Es decir, la notificación de las Actas de Deuda practicada el 27/04/2017 suspendió el curso de la prescripción durante 1 año. Por ello, los nuevos vencimientos de la prescripción de los citados períodos operaban en fecha 31/12/2019 y 30/06/2020. La segunda parte del inciso a) del art. 63 prevé la posibilidad de que esa suspensión por un año se prolongue más allá en el tiempo cuando mediere recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en Convenio Multilateral. Que es justamente lo que sucede en este caso.

De esa manera, la presentación de la impugnación a las Actas de Deuda realizada en fecha 22/05/2017, procedió a prologar esa suspensión, la que continuará así, hasta sesenta días después de notificada la sentencia que recaiga en estos autos dictada por este Tribunal y que ya reviste el carácter de definitiva.

Por lo expuesto, corresponde considerar no prescriptos los períodos fiscales 2012 y 2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral. En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en relación a la defensa de prescripción respecto del período fiscal 2011, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

No obstante lo expresado, cabe reiterar que el caso bajo estudio versa acerca de una disminución del saldo favorable en el impuesto, determinada a través de las mencionadas actas de deuda, en consecuencia, dada la prescripción de los anticipos 01 a 12/2011, dicha disminución de saldos ha quedado sin efecto.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cabe aclarar que, si bien el Código Tributario Provincial reconoce mediante su artículo 140° la facultad de la D.G.R. de verificar materia imponible aun sobre períodos respecto de los cuales se encontraren prescriptas las acciones y poderes del Fisco, y en su caso, determinar y exigir el impuesto que resultare adeudarse, dicha facultad sólo procede ante las reclamaciones de repetición realizadas por los contribuyentes, hecho que no se verifica en las presentes actuaciones.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A., CUIT N° 30-50108716-1, en relación a la defensa de prescripción respecto de los anticipos 01 a 12/2011. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la Resolución D 149/20 de fecha 15/05/2020
- II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A., CUIT N° 30-50108716-1 contra la Resolución D 150/20 de fecha 15/05/2020 y CONFIRMAR la misma, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.
- III) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A., CUIT N° 30-50108716-1 contra la Resolución D 151/20 de fecha 15/05/2020 y CONFIRMAR la misma, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.
- IV) REMITIR a la DGR a fin de que proceda a reliquidar la determinación correspondiente a los períodos fiscales 2012 y 2013, atento a lo resuelto en los puntos anteriores.
- V) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Asimismo disiento con la resolución de la causa, emitiendo mi opinión con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. Con respecto a la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Aníbal s/ ejecución fiscal", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filcrosa".

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: *"Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate"* (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos 2011, 2012 y 2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 779-17, N° A 804-17 y N° A 805-17.

La suspensión de la prescripción y la interrupción, corresponde se analice conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la notificación de las actas de deudas son del 27/04/2017.

III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: *"(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)".*

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: *"la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondientes al período 2011, 2012 y 2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 779-17, N° A 804-17 y N° A 805-17, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: *"(...) Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)"*.

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: *"(...) Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)"*.

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: *"(...) en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)"*.

En Igual sentido, la Corte de Tucumán dijo: *"(...) Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan*

intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

De la lectura de las Actas de Deuda N° A 779-17, N° A 804-17 y N° A 805-17, practicadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, surge que el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, debe computarse conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) *La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)*". Por ello, el período es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.-

Ello ha sido sostenido por la C.S.J.T. cuando manifestó en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria que: "(...) *En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. (...)*", (PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)".

En conclusión y en razón de lo expuesto, la obligación tributaria es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. Con respecto a la suspensión de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para los

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. J. J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

efectos jurídicos mencionados, teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de deuda fue efectuada en la fecha que se encontraba vigente la normativa provincial.

Por ello, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: *"(...) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediere recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva (...)"*.

V. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la prescripción de los períodos 2011, 2012 y 2013, intimados por las Actas de Deuda N° A 779-17, N° A 804-17 y N° A 805-17, confeccionadas en concepto del Impuesto para los Ingresos Brutos.

Teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del período 2011 (29/06/2012) del Impuesto analizado, el cual está consignado en el Acta de Deuda N° A 779-17, se puede observar que la misma fue notificada el 27/04/2017, dentro del plazo de 5 años del Art. 4.027 inc. 3. Asimismo la constitución en mora al contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 63 inc. a) del Código Tributario de Tucumán (Ley N° 8964).

De este modo, al momento de emitir la resolución N° D 149/20 y, conforme art. 63 del C.T.P., se encuentra suspendido el plazo de prescripción del período 2011, por lo que las facultades para exigir la obligación contenida en el Acta de Deuda N° A 779-17, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se encuentran vigentes por parte de la D.G.R.

VI. Ocurre la misma situación con el período 2012, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento es el 31/12/2013 del Impuesto analizado, el cual está consignado en el Acta de Deuda N° A 804-17, pudiéndose observar que la misma fue notificada el 27/04/2017, dentro del plazo de 5 años del Art. 4.027 inc. 3. Asimismo la

constitución en mora al contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 63 inc. a) del Código Tributario de Tucumán (Ley N° 8964).

De este modo, al momento de emitir la resolución N° D 150/20 y, conforme art. 63 del C.T.P., se encuentra suspendido el plazo de prescripción del período 2012, por lo que las facultades para exigir la obligación contenida en el Acta de Deuda N° A 804-17, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se encuentran vigentes por parte de la D.G.R.

VI. Idéntico escenario con el período 2013, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento es el 30/06/2014 del Impuesto analizado, el cual está consignado en el Acta de Deuda N° A 805-17, pudiéndose observar que la misma fue notificada el 27/04/2017, dentro del plazo de 5 años del Art. 4.027 inc. 3. Asimismo la constitución en mora al contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 63 inc. a) del Código Tributario de Tucumán (Ley N° 8964).

De este modo, al momento de emitir la resolución N° D 151/20 y, conforme art. 63 del C.T.P., se encuentra suspendido el plazo de prescripción del período 2013, por lo que las facultades para exigir la obligación contenida en el Acta de Deuda N° A 805-17, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se encuentran vigentes por parte de la D.G.R.

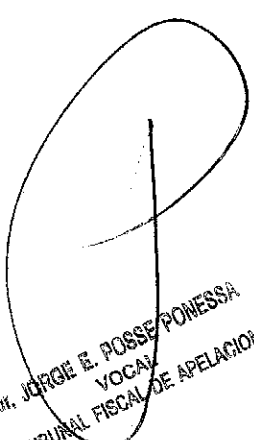
VII. En conclusión, propongo el siguiente voto: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A., CUIT N° 30-50108716-1 contra la Resolución N° D 149/20 , N° D 150/20 y N° D 151/20 todas de fecha 15/05/2020 emitidas por la Dirección General de Rentas y en consecuencia confirmar las Acta de Deuda N° A 779-17, N° A 804-17 y N° A 805-17, confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

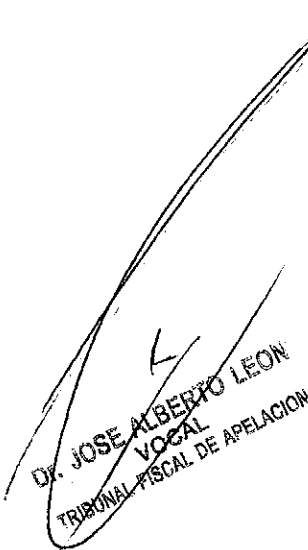
Por ello:



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A., CUIT N° 30-50108716-1**, en relación a la defensa de prescripción respecto de los anticipos 01 a 12/2011. En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución D 149/20 de fecha 15/05/2020.
- 2- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A., CUIT N° 30-50108716-1** contra la Resolución D 150/20 de fecha 15/05/2020 y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.
- 3- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **CIA. AZUCARERA SANTA LUCIA S.A., CUIT N° 30-50108716-1** contra la Resolución D 151/20 de fecha 15/05/2020 y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.
- 4- **REMITIR** a la DGR a fin de que proceda a reliquidar la determinación correspondiente a los períodos fiscales 2012 y 2013, atento a lo resuelto en los puntos anteriores.
- 5- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE-RONESSA
VOCAL (Disidencia)

ANTE MÍ

DR. JAVIER CRISTÓBAL MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION